

Cuernavaca, Morelos, a de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/31/2017**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; COORDINADOR DE INSPECCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES DE OBRA ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS; en la que señaló como actos reclamados "...1.- *El acto impugnado de carácter administrativo, lo es la orden de suspensión con número de folio 00031/2017 de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, emitidas dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por la autoridad demandada, así como su ilegal notificación y ejecución.*- 2.- *...el acta de suspensión con número de folio 00031/2017 de fecha*

diecisiete de enero de dos mil diecisiete... y 3.- Como consecuencia de lo anterior, se precisa que también el acto o actuación de carácter administrativo, que se impugna, son todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como [REDACTED] y que dio origen a la orden y acta de suspensión con número de folio 00031/2017.", (sic); y como pretensiones "1.- Que se declare la ilegalidad de la orden de suspensión con folio número 00031/2017 de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete, y como consecuencia de dicha ilegalidad la nulidad del acta de suspensión con folio número 00031/2017 de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por la autoridad demandada, así como su ilegal notificación y ejecución. 2.- La nulidad de todas las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ya mencionado y que dio origen a la orden y acta de suspensión con número de folio 00031/2017."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la medida cautelar** conforme los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al efecto se ordenó a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro del término concedido, se retiraran los sellos de suspensión que afectan el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

Morelos, [REDACTED]

2.- Por auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibiendo acuerdo en el que se atiende la medida cautelar ordenada por la Sala de Instrucción en diverso auto; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de uno de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

4.- Por auto de ocho de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la moral actora no dio contestación a la vista ordenada en relación a la diligencia efectuada por a la autoridad demandada, mediante la cual retira los sellos de suspensión; por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la moral inconforme fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación de demanda exhibida por las responsables COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades denominadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tal efecto; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

7.- En auto de cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- En auto de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en el presente juicio las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así tenemos que, [REDACTED]
reclama de las autoridades SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS; COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

"...1.- El acto impugnado de carácter administrativo, lo es la orden de suspensión con número de folio 00031/2017 de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, emitidas dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por la autoridad demandada, así como su ilegal notificación y ejecución.-

2.- ...el acta de suspensión con número de folio 00031/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete... y

3.- Como consecuencia de lo anterior, se precisa que también el acto o actuación de carácter administrativo, que se impugna, son todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ubicado en la

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, identificándolo mi representada como [REDACTED] y que dio origen a la orden

y acta de suspensión con número de folio 00031/2017.”

(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

a).- **Orden de suspensión** folio 00031/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b).- **Acta de suspensión** folio 00031/2017 expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

No se tiene como acto reclamado todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo instaurado en contra de la moral actora, puesto que el mismo está conformado por diversas actuaciones, por lo que si se reclaman por parte del actor violaciones a las leyes del procedimiento, deben precisarse cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y trasciende en el sentido de la resolución; razones por las que **existirá pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados por la moral actora al desahogar la prevención ordenada por la Sala de instrucción**, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el promovente.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la exhibición de las copias certificadas que hiciera la autoridad responsable de los documentos consistentes en:

a).- **Orden de suspensión** folio 00031/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, con la finalidad de que [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Coordinación aludida, se constituyera en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para dar cumplimiento a la orden de suspensión provisional en el inmueble visitado, por haber detectado violaciones al orden público asentadas en el acta de inspección con número de folio 00031/2017, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. (foja 48)

b).- **Acta de suspensión** folio 00031/2017 expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de ejecutar la orden de suspensión folio 00031/2017, por

encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 309 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca y 211, 212 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por encontrarse realizando obras en proceso sin la respectiva licencia de construcción. (foja 47)

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tales efectos, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados;*

excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la orden de suspensión y acta de suspensión folios 00031/2017, ambas de diecisiete de enero de dos mil diecisiete; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de los actos lo fueron el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos*, y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente; aduciendo que atendiendo a la Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil doce, se modificó la estructura orgánica y se dividió la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente; en dos dependencias la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Desarrollo Sustentable; que en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no existe la Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos e Inspector de Obra adscrito a la misma, que no depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, por lo que al ser esa dependencia inexistente debe sobreseerse el juicio en estudio.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación*

de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

Ello es así, porque la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable e Inspector de Obra adscrito a dicha Coordinación; son autoridades que forman parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, si la **inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide identificarla**, este Tribunal debe corregir oficiosamente ese error y tenerla por señalada con su denominación correcta. Lo anterior no implica sustituir al quejoso en la expresión de las autoridades responsables, sino interpretar la demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque la existencia de la **orden de suspensión** folio 00031/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el **acta de suspensión** folio 00031/2017 expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; quedó acreditada con las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas nueve a treinta y siete, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y **suficientes** para declarar la **nulidad lisa y llana** de la **orden de suspensión** folio 00031/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el **acta de suspensión** folio 00031/2017 expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; los argumentos vertidos por la persona moral actora en su escrito de demanda en el sentido de que *"...es obligación de toda autoridad fundar y motivar su proceder, hecho que omitieron las autoridades demandadas, toda vez que la orden y acta de inspección carecen de una adecuada motivación entendiéndose por esta, las razones por las cuales las autoridades consideran que mi representada encuadra en las hipótesis previstas en los preceptos legales invocados... de una lectura sistemática y armónica de la orden y acta de suspensión con número de folio 0031/2017 de fechas cinco y*

diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en que la autoridad demandada únicamente se constrañe a manifestar que de acuerdo a la inspección realizada el día 5/enero/2017, se concluye que 'por encontrarse realizando obras en proceso sin la respectiva licencia de construcción' se procede de inmediato a suspender de manera provisional el bien inmueble visitado, aún y cuando tiene dos años que no nos encontramos en construcción o en obra, además sin que de la inspección realizada se advierta tal hecho y ni de la lectura de la citada resolución se advierte cuáles son los términos y condicionantes con las que mi representada incumplió... las ordenes de verificación para satisfacer las formalidades de una debida fundamentación y motivación deben contener los siguientes requisitos... es necesario que la orden de visita se precisen de manera clara y por su nombre los ordenamientos legales de cuyo cumplimiento las autoridades administrativas pretenden cerciorarse, pues ello permite a la persona visitada que conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los ordenamientos establecidos en la visita... las ordenes y actas de suspensión reclamados... claramente advertirá que la misma viola los preceptos legales antes analizados por contener una orden genérica..."(sic)

En efecto, son **fundados** los argumentos recién expuestos, porque una vez analizadas la orden de suspensión y el acta de suspensión folios 00031/2017, este Tribunal advierte los siguiente.

- La **orden de suspensión** folio 00031/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se emitió con la finalidad de que [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Coordinación aludida, se constituyera en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **diera cumplimiento a la**

orden de suspensión provisional en el inmueble visitado, por haber detectado violaciones al orden público asentadas en el acta de inspección con número de folio 00031/2017, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. (foja 48)

- En el **acta de suspensión** folio 00031/2017 expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de ejecutar la orden de suspensión folio 00031/2017, **por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 309 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca y 211, 212 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por encontrarse realizando obras en proceso sin la respectiva licencia de construcción. (foja 47)**

Ahora bien, una vez analizadas la orden de inspección y acta de inspección folios 00031/2017, emitidas el cinco de enero de dos mil diecisiete, por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente, documentales exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable, que valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor

de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 122 y 123); se observa lo siguiente.

- El cinco de enero de dos mil diecisiete, el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, expidió la **orden de inspección** folio 00031/2017, con la finalidad de que [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Coordinación aludida, se constituyera en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de practicar una visita de inspección a efecto de verificar si el inmueble cuenta con licencia de uso de suelo, licencia de construcción, convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si la construcción se ajusta al proyecto aprobado según los planos autorizados, si el predio cuenta con árboles, si se mantiene la vía pública libre de cualquier material, y si se exhibe por parte del visitado la documentación mencionada. (foja 122)
- En el **acta de inspección** folio 00031/2017 expedida a las doce horas con treinta y seis minutos, del cinco de enero de dos mil diecisiete, en el inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELO, señaló como resultado de la visita de inspección **"Existencia y funcionamiento de local comercial como tienda de conveniencia con venta de alcohol sin**

presentar el oficio de ocupación correspondiente y con un uso de suelo vencido al 07/julio/2016.” (sic) (foja 123)

En este contexto, le asiste razón a la inconforme dado que tal y como lo alega, las autoridades demandadas al momento de expedir la orden de suspensión y acta de suspensión folios 00031/2017 **no motivaron debidamente su actuar**, pues en la **orden de suspensión** debió especificarse que la misma se ejecutaba, atendiendo a que en el acta de inspección se hicieron constar como irregularidades observadas *“Existencia y funcionamiento de local comercial como tienda de conveniencia con venta de alcohol sin presentar el oficio de ocupación correspondiente y con un uso de suelo vencido al 07/julio/2016.”* (sic); lo que en la especie no ocurrió; puesto que en la misma únicamente se hace referencia que el Inspector de Obra adscrito **debía cumplimiento a la orden de suspensión provisional en el inmueble visitado, por haber detectado violaciones al orden público asentadas en el acta de inspección con número de folio 00031/2017, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete;** circunstancia que deja en estado de indefensión a la moral accionante, como se explicara a continuación.

De la misma forma, en el acta de suspensión folio 00031/2017 expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, señaló que se constituyó en el inmueble de la promovente **con el objeto de ejecutar la orden de suspensión folio 00031/2017**, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 309 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca y 211, 212 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, **por encontrarse realizando obras en proceso sin la respectiva licencia de construcción**; y dichas irregularidades no son concordantes con las asentadas en el acta de inspección folio

00031/2017 ejecutada el cinco de enero de dos mil diecisiete, tal como se hizo notar en párrafos precedentes.

Por tanto, la autoridad al momento de expedir la orden de suspensión y el acta de suspensión folios 00031/2017, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, materia del presente juicio, debió precisar **los motivos y causas de manera específica** por los cuales se ejecutaba la suspensión provisional del inmueble visitado, esto es, **"Existencia y funcionamiento de local comercial como tienda de conveniencia con venta de alcohol sin presentar el oficio de ocupación correspondiente y con un uso de suelo vencido al 07/julio/2016."** (sic), irregularidades observadas al ejecutarse la visita de verificación asentadas en el acta de inspección del mismo folio, practicada el cinco de enero del mismo año, **lo que en la especie no ocurrió.**

Ciertamente, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y **que se encuentre debidamente fundado y motivado**; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al**

caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En este contexto, tratándose de actos de molestia correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, al momento de expedir la orden de suspensión y el acta de suspensión folios 00031/2017, impugnadas los responsables estaban obligados a señalar en forma precisa el precepto legal, y las causas específicas por las cuales se ejecutaba la suspensión provisional del inmueble visitado a cargo de la moral actora; **razones por las que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.**

En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar

que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. **Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por tanto, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo las pretensiones hechas valer por la moral actora, se declara la **nulidad lisa y llana de la orden de suspensión folio**

² **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

00031/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y del **acta de suspensión folio 00031/2017** expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED]

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para

efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Sin que lo anteriormente resuelto **constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables;** y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Al ser suficiente el agravio en estudio para decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado y sus consecuencias, y al haberse alcanzado las pretensiones de la moral actora a nada práctico conduciría el estudio de las restantes manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda.

Por último, la pretensión deducida por la moral actora consistente en *"La nulidad de todas las constancias que integran el*

procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ya mencionado, y que dio origen a la orden y acta de suspensión con número de folio 00031/2017; es improcedente.

Lo anterior, porque atendiendo los argumentos expuestos en el **considerando segundo** del presente fallo, la materia de estudio del presente juicio únicamente la constituyeron los actos consistentes en **orden de suspensión folio 00031/2017** de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, reclamada al COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y el **acta de suspensión folio 00031/2017** expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, reclamada al INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; y DIRECTOR DE USOS DE SUELO Y AUTORIZACIONES DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS AMBOS

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] contra de actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la orden de suspensión folio 00031/2017** de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y del **acta de suspensión folio 00031/2017** expedida a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED]

QUINTO.- Sin que lo anteriormente resuelto **constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables;** y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y

hacer cumplir la normatividad aplicable para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/31/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

